

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00611-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado. Igualmente se hará pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, atendiendo a que en los procesos ejecutivos no es dable formular dicho mecanismo (excepción previa), sino solo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., por lo que el despacho ajustará el medio defensivo al trámite que corresponde, con mayor razón si ambos contienen en esencia el mismo sustento.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que, respecto de los títulos valores que fundan la ejecución deprecada, opera la caducidad, toda vez que, aunque el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el 23 de agosto de 2019, este solo fue notificado a la parte demandada hasta el 9 de julio de 2021, superando el lapso previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para ello. En adición, esgrimió que, en relación con las facturas 181274, 181158 y 181505, estas no reposan en las instalaciones de la sociedad encartada, dando a entender de esa manera que dichos cartulares no fueron recibidos por esta, toda vez que de haberse gestado ello, tales documentos hubieran sido sujetos de glosas y aclaraciones.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones sobre las que se fundamentaron los reparos elevados por el recurrente, se encuentra de manera muy temprana que estos carecen de vocación de triunfo.

Inicialmente, debe considerar el libelista que los asuntos rebatidos a través del recurso interpuesto, en lo que atañe a la presunta caducidad de la acción, que al parecer se refiere es al fenómeno de la prescripción, no pueden ser analizados ni resueltos en esta etapa procesal. Esto, por cuanto el artículo 430 del Código General del Proceso, al indicar la posibilidad de repudiar los proveídos contentivos de mandamientos de pago, indica que

solo los requisitos formales de los títulos que fundan la acción pueden ser discutidos a través de dicho mecanismo.

De igual forma, es necesario poner de presente que previo a la implementación de las normas contenidas en el Código General del Proceso, el derogado Código de Procedimiento Civil, junto con sus modificaciones, preveía a la caducidad y otros fenómenos jurídicos, entre ellos la prescripción, como casuales de excepción, tanto previas como de fondo, esto es, mixta, las cuales tenían como característica especial su naturaleza destinada a atacar sustancialmente lo perseguido por el extremo actor, a través de mecanismos de carácter previo a la continuación de un trámite procedimental, ello a la usanza de los medios defensivos categorizados en el artículo 97 de ese compendio normativo. Sin embargo, tales preceptos fueron excluidos del ordenamiento jurídico colombiano, al promulgarse el nuevo estatuto procesal, y al declararse su entrada en vigor por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de enero de 2016. En consecuencia, actualmente no está contemplado como una posibilidad declarar la prescripción o caducidad de un título a través del recurso de reposición, ni está establecida tampoco dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es de anotar que las circunstancias anteriormente analizadas no se erigen como óbice para que el extremo pasivo interponga y plantee los medios defensivos de fondo que considere como necesarios e idóneos frente a las situaciones descritas, esto dentro de las etapas procesales correspondientes, cuyos argumentos serán de análisis en el momento destinado para ello.

Por otro lado, y en lo que atañe a la presunta falta de tenencia de las facturas numeradas como 181274, 181158 y 181505, que aduce el representante judicial de la sociedad encartada como que no se encuentran en el haber de su patrocinada, es importante resaltar que los cartulares referenciados y adosados al plenario cuentan con sellos y firmas autógrafas que dan constancia, al menos formal, de su recepción por parte de sus funcionarios, lo cual derivó en que este estrado procediera a librar la orden de pago correspondiente para su cobro. Se destaca entonces que, en caso dado de que tales signos estuvieran ausentes de dichos documentos, la ejecución deprecada no procedería según se interpuso, toda vez que carecerían del carácter de título valor, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 774 del Código de Comercio, circunstancia que, según se puede avizorar en el legajo, no ocurrió, por lo que se procedió a la emisión del proveído enervado según se observa. Ello igualmente sin perjuicio de los medios defensivos de fondo que estime pertinente elevar la parte pasiva en su oportunidad.

De esa manera y partiendo de lo antedicho, se encuentra que los argumentos planteados por el censurante carecen de prosperidad, por lo que, se itera, estos habrán de ser desestimados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., conforme lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta la encartada para la contestación de la demanda.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 103 del 26-oct-2021

(2)

CARV